



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2019-00080-00  
*Afectados:* Abraham Prado Sánchez y otros  
*Asunto:* Ley 1849 de 2017

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas para la Extinción de Dominio (DFEXT) de Ibagué – Tolima<sup>1</sup>, pretende se extinga el derecho de dominio respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 2 N N° 1 N-37 Barrio San Judas Bajo del Municipio de Doncello —Caquetá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-33049, propiedad de ABRAHAM PRADO SUÁREZ, con patrimonio de familia a favor de SANDRA MILENA, YULISSA y LAURA CAMILA PRADO SÁNCHEZ, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá<sup>2</sup>.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del referido bien.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a **ABRAHAM PRADO SUÁREZ**, en calidad de propietario; a **SANDRA MILENA, YULISSA y LAURA CAMILA PRADO SÁNCHEZ**, en calidad de beneficiarios del patrimonio de familia quienes, en caso de ser menores de edad, se enterarán a través de su representante legal; a la Procuraduría General de la Nación, y al Ministerio de Justicia y del Derecho;

<sup>1</sup> Folio 136 a 155 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

<sup>2</sup> Folio 20 cuaderno medidas cautelares de la Fiscalía

conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, la cual modificó los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

Con el fin de dar cumplimiento a la dicha orden, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto – de Doncello – Caquetá, para que notifique personalmente este proveído a **ABRAHAM PRADO SUÁREZ, SANDRA MILENA, YULISSA y LAURA CAMILA PRADO SÁNCHEZ**, a estos últimos en los términos antes indicados.

El término para practicar la diligencia será de 10 días hábiles, contados a partir de recibo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO: OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para designe un defensor de familia que represente los intereses de los menores beneficiarios del patrimonio de familia dentro de la acción de extinción de dominio, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 de ley 1098 de 2006, a quien se le notificará esta decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** sobre el presente trámite a la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas para la extinción de Dominio (DFEXT), y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición el bien objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación<sup>3</sup>.

**QUINTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**


<b>JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
Neiva, Huila _____
La providencia anterior se notifica por _____
Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.
Secretaria _____

<sup>3</sup> Folios 1 a 25 del Cuaderno Original de medidas cautelares



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2019-00082-00  
*Afectados:* Enelia Espinosa Herrera y otros  
*Asunto:* Ley 1849 de 2017

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas para la Extinción de Dominio (DFEXT) de Ibagué – Tolima<sup>1</sup>, pretende se extinga el derecho de dominio respecto del inmueble ubicado en la calle 12 N° 5-42 barrio el Turbay del Municipio de Curillo – Caquetá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-82839, de propiedad de ENELIA ESPINOZA HERRERA y con patrimonio de familia a favor de los hijos que llegare a tener, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá<sup>2</sup>.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causales de extinción de dominio previstas en los numerales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, y de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del referido bien.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a **ENELIA ESPINOSA HERRERA**, en calidad de propietario, a **JEISON ESPINOSA HERRERA** y **OMAR ONEIDER PÉREZ ESPINOSA**, en calidad de beneficiarios del patrimonio de familia quienes, en caso de ser menores de edad, se enterarán a través de su representante legal;

<sup>1</sup> Folio 131 a 148 cuaderno original N° 1 de la Fiscalía

<sup>2</sup> Folio 127 a 128 cuaderno original N° 1 de la Fiscalía

a la Procuraduría General de la Nación, y al Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, la cual modificó los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

Con el fin de dar cumplimiento a la dicha orden, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto – de Curillo – Caquetá, para que notifique personalmente este proveído a **ENELIA ESPINOSA HERRERA**, **JEISON ESPINOSA HERRERA** y **OMAR ONEIDER PÉREZ ESPINOSA**, a estos últimos en los términos antes indicados.

El término para practicar la diligencia será de 10 días hábiles, contados a partir de recibo de la comisión. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO: OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que designe un defensor de familia que represente los intereses de los menores beneficiarios del patrimonio de familia dentro de la acción de extinción de dominio, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 de ley 1098 de 2006, a quien se le notificará esta decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** sobre el presente trámite a la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas para la extinción de Dominio (DFEXT), y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición el bien objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación<sup>3</sup>.

**QUINTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**


<b>JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
Neiva, Huila _____
La providencia anterior se notifica por _____
Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.
Secretaria _____

<sup>3</sup> Folios 1 a 20 del Cuaderno Original de medidas cautelares